

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-161/2013**

**RECORRENTE: PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-161/2013**, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG234/2013**, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/19/2013, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del instituto político ahora recurrente, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y Elí Topete Robles, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El primero de febrero de dos mil trece, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California declaró el inicio del procedimiento electoral local del año en que se actúa, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**2. Denuncia.** El veinte de mayo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia, ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto electoral, en contra de Elí Topete Robles, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como del instituto político local, Partido Encuentro Social, y de "*quien o quienes resulte (n) responsables*" por hechos posiblemente constitutivos de infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se habían transmitido promocionales en radio fuera de la pauta ordenada por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/CG/19/2013.

**3. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG234/2013** en el procedimiento especial sancionador, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Encuentro Social e impuso al aludido instituto político una sanción consistente en una multa de \$31, 236.58 (treinta y un mil doscientos treinta y seis pesos 58/100 M. N.), por faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y Elí Topete Roble, otrora candidato al cargo de Presidente municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la entonces Coalición "*Compromiso por Baja California*", de la cual formaba parte el instituto político ahora recurrente.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada en el apartado tres (3), del resultando que antecede, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Partido Encuentro Social, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual promovió el recurso de apelación al rubro identificado.

**III. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación

## **SUP-RAP-161/2013**

que se analiza se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el dos de octubre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió mediante oficio SCG/3895/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el expediente **ATG-158/2013**, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social.

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual el partido político ahora actor interpuso recurso de apelación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que consideró pertinente.

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de dos de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-161/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación

identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-161/2013**, para los efectos legales procedentes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, para controvertir la resolución identificada con la clave **CG234/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se le impuso una sanción al partido político apelante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso apelación al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte su notoria improcedencia, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-RAP-161/2013**

De los mencionados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social, es notoriamente improcedente porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; lo que acontece en el particular, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral local dos mil trece (2013) para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, pues el recurrente impugna la resolución identificada con la clave **CG234/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador, en la que entre, otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento

especial sancionador instaurado en contra del Partido Encuentro Social e impuso al aludido instituto político local una sanción consistente en una multa de \$31, 236.58 (treinta y un mil doscientos treinta y seis pesos 58/100 M. N.), por la omisión de su deber de cuidado respecto de la contratación y adquisición de tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional y Elí Topete Roble, otrora candidato al cargo de Presidente municipal de Mexicali, Baja California, postulado por la Coalición "*Compromiso por Baja California*" por tanto, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Por su parte, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), ley electoral federal adjetiva dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del recurso de apelación, al rubro identificado, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque la resolución controvertida por el actor fue notificada el día martes diecisiete de septiembre de dos mil trece, en el domicilio señalado por el propio Partido Encuentro Social en su escrito de veinticinco de agosto de dos mil trece, por el cual "*dio contestación a la Queja en Vía de Procedimiento Especial*".

## **SUP-RAP-161/2013**

Lo anterior, es un hecho no controvertido e incluso reconocido por el mismo partido político actor en su escrito de demanda, ya que, en específico en la hoja dos, primer párrafo, del mencionado recurso, señala que interpone recurso de apelación “*en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el expediente: SCG/PE/PAN/19/2013, en sesión de fecha jueves 29 de agosto de 2013, cuyo engorse fue notificado formalmente el día viernes 17 de septiembre del año en curso*”. Lo cual se corrobora con la copia de la cédula de notificación de la resolución, que obra a fojas doscientos dos a doscientos tres, del expediente del recurso apelación al rubro indicado.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, al rubro identificado, en términos de los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles dieciocho al sábado veintiuno de septiembre de dos mil trece, por ser todos los días hábiles, conforme a la ley, en razón que la *litis* en el recurso al rubro indicado está vinculada con el procedimiento electoral local, que se lleva a cabo en el Estado de Baja California.

Ahora bien, como la demanda del recurso de apelación, radicada en el expediente al rubro identificado, fue presentada hasta el miércoles veinticinco de septiembre de dos mil trece, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, como se advierte del respectivo acuse de recibo impreso en el margen superior izquierdo del escrito de presentación de la demanda del recurso al rubro indicado; esta Sala Superior considera que a la fecha de su presentación, había transcurrido



en exceso el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, aun en el mejor de los casos si consideramos, que no son computables los días sábado veintiuno y domingo veintidós de septiembre del dos mil trece, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles dieciocho al lunes veintitrés del mismo mes y año, por lo que también estaría fuera del plazo para controvertir la resolución ahora impugnada.

Por lo que, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para interponer el recurso de apelación en que se actúa.

Aunado a lo anterior, en el particular también se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el partido político recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso de apelación, que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-159/2013**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En efecto, el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-159/2013, fue interpuesto mediante ocurso presentado a las trece horas cinco minutos, del veinte de septiembre de dos mil trece, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, el cual fue remitido, en esa fecha, por la Secretaria de la mencionada Junta Local, mediante oficio

## **SUP-RAP-161/2013**

JLE/VS/1577/2013 y recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el inmediato día veintitrés, en el que el partido político recurrente controvertió la misma resolución que la precisada en el medio de impugnación al rubro indicado; así, del análisis comparado de los escritos de demanda se advierte que la pretensión en ambos casos es idéntica, señala la misma autoridad responsable y expresa los mismos conceptos de agravio.

También se debe exponer, que en el escrito de demanda del medio de impugnación que se analiza, el Partido Encuentro Social no aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o desconocidos por el partido político actor al momento de presentar el diverso ocurso que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-159/2013**; en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de ampliación de demanda.

En este orden de ideas, si el instituto político actor, en ambos recursos, el identificado con la clave **SUP-RAP-159/2013** y el indicado al rubro, impugna el mismo acto, con pretensiones idénticas, señala a la misma autoridad responsable, y manifiesta los mismos conceptos de agravio, es evidente que agotó su derecho de impugnación.

En consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, presentada Partido Encuentro Social, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG234/2013**, de veintinueve de agosto de dos mil trece, emitida en el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/19/2013.

Por lo expuesto y fundado,

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE;** **por correo certificado** al recurrente, en razón de que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29, párrafo 5, y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-RAP-161/2013**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**